2.-JUBILACIÓN DIFERIDA:

Es la aplicable solamente a los trabajadores a quienes la Empresa vea en la necesidad de retener por sobre el límite de tiempo acordado para la jubilación normal. Queda entendido que el tiempo adicional no podrá ser mayor de un (1) año salvo los casos en que el trabajador no objete su prórroga. En estos casos la pensión de jubilación se calculará en la misma forma que la jubilación normal, sólo que empezará a regir desde la fecha en que se acuerde el beneficio.

3.-JUBILACIÓN ESPECIAL

Es aquella a la que podrá optar el trabajador que tenga acreditados catorce (14) ó más años de servicio en la Empresa y se haya resuelto su despido por alguna causa no prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo. En este caso, será potestativo del trabajador recibir la totalidad de su prestación de antigüedad y demás beneficios legales y contractuales contemplados en la cláusula Nº 62 (Pago de Prestación de Antigüedad y Demás Beneficios e Indemnizaciones por Terminación del Contrato de Trabajo), más cualquier indemnización adicional que pueda corresponderle si fuera el caso, o, acogerse al beneficio de la jubilación en los términos establecidos según este anexo. De optar el trabajador por esta última alternativa (Jubilación), sólo recibirá el pago de los beneficios e indemnizaciones normales por terminación del contrato de trabajo a los cuales se refiere la cláusula Nº 62 (Pago de Prestación de Antigüedad y Demás Beneficios e Indemnizaciones por Terminación del Contrato de Trabajo).

Los trabajadores con fecha de ingreso igual o posterior al 23 de junio de 1995 y hasta el 17 de junio de 1997, para optar a la Jubilación Especial, deberán tener acreditados veinte (20) ó más años de servicios en la Empresa, y los trabajadores cuya fecha de ingreso a la empresa haya sido igual o posterior al 18 de junio de 1997, para optar a la Jubilación Especial, deberán tener acreditados veintitrés (23) ó más años de servicios en la Empresa.

Único: Los trabajadores con veinte (20) o más años de servicios en la Empresa, que resulten total y permanentemente incapacitados para el trabajo, determinada dicha incapacidad por el médico del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) y conformada por el médico de la Empresa o, respecto de los trabajadores no amparados por el Seguro Social, por el médico de la Empresa, podrán solicitar la jubilación Especial, la cual será sometida para su consideración al Presidente de la Empresa.

ARTÍCULO № 5: CARÁCTER OPCIONAL DEL PLAN:

- 1. El plan de jubilación es opcional en el sentido de que el trabajador no está obligado a acogerse a sus previsiones, aún cuando reúna todas las condiciones exigidas para optar a alguno de los tipos de jubilación. En consecuencia, el trabajador que reúna los requisitos de procedencia de alguna de las modalidades de la jubilación, podrá optar por permanecer prestando sus servicios en la empresa o negociar otras condiciones de retiro que sustituyan a la jubilación.
- 2. Si un trabajador que reúna todas las condiciones exigidas para alguno de los tipos de jubilación se acoge al plan de jubilación, tendrá derecho a los beneficios establecidos en este documento y además, al pago de los conceptos contemplados en la cláusula Nº 62 (Pago de Prestación de Antigüedad y Demás Beneficios e Indemnizaciones por Terminación del Contrato de Trabajo) de esta convención, según le corresponda.

ARTICULO Nº 6: PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DEL PLAN DE JUBILACIONES:

Las solicitudes de jubilación deberán tramitarse a través de la Gerencia de Relaciones Laborales.

ARTICULO Nº 7: VIGENCIA DE LA JUBILACIÓN:

Los beneficios a que se contrae este documento tendrán vigencia a partir de la fecha en que el trabajador, después de cumplidos los requisitos para optar a la jubilación y de haberla solicitado, deje de prestar servicios

a la Empresa.

ARTÍCULO Nº 8: PROHIBICIONES:

Las pensiones de jubilación no podrán ser cedidas, ni dadas en garantía.